



Banco Central de la República Argentina
2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-00050224- -GDEBCRA-GFANA#BCRA

VISTO I. El Sumario Financiero 1625, expediente EX-2024-00050224- -GDEBCRA-GFANA#BCRA, dispuesto por Resolución 186/24 de SEFYC (RESOL-2024-186-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) del 10/07/24 -v. orden 28-, en el cual se encuentran sumariados Quiena Argentina SA, Nicolás Andrés Galarza Ricci y Hernán Javier Soulages, sustanciado en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras -con las modificaciones de las Leyes 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-.

II. El informe de cargos IF-2024-00130782-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. IF de orden 21), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (v. IF de orden 2 y 11) que dieron sustento a la imputación dispuesta por la Resolución 186/24 de SEFYC (v. RS de orden 28):

Cargo: “Utilizar denominaciones reservadas a las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina”, en transgresión al artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras.

III. Las notificaciones cursadas (v. informes IF-2024-00148662-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 38 y sus archivos embebidos e IF-2024-00151457-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 39 y sus archivos embebidos); las vistas conferidas (v. IF-2024-00154781-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 40, archivo embebido 3, Acta 15/24, IF-2024-00201024-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 55 y su archivo embebido, Acta 26/24 e IF-2025-00181005-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 60, archivo embebido Acta 60/25), el descargo presentado (v. IF-2024-00160965-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 41 y su archivo embebido) y el escrito ratificando la gestión de lo actuado en nombre del sumariado Hernán Javier Soulages (v. IF-2024-00201024-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 55, archivo embebido “Ratifica gestión.pdf”).

IV. La medida para mejor proveer dispuesta mediante la providencia PV-2024-00198326-GDEBCRA-GACF#BCRA del 08/10/24 (v. PV de orden 47), las constancias agregadas mediante el informe IF-2024-00199044-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 51 y las notificaciones cursadas en su consecuencia, embebidas en los informes IF-2024-00198666-GDEBCRA-GACF#BCRA e IF-2024-00199364-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 49 y 53, respectivamente.

V. La providencia dictada el 16/09/25, embebido al informe IF-2025-00179081-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 56 y su notificación embebida al informe IF-2025-00179378-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 58; las diligencias practicadas, conforme da cuenta el informe IF-2024-00170753-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 43 y su cuadro anexo, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar la imputación de autos, la documentación que la avala y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1. Descripción de los hechos:

Que, conforme se hizo constar en el informe de formulación de cargos IF-2024-00130782-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. IF de orden 21), las actuaciones vinculadas a la firma Quiena Argentina SA (EX-2024-00050224-GDEBCRA-GFANA#BCRA), tuvieron origen en presuntas irregularidades detectadas por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas, en el ámbito de su competencia, habiendo volcado sus conclusiones y los cursos de acción propuestos en el Informe de verificación (v. IF de orden 2, archivo embebido “1 Quiena Informe Final.pdf”, págs. 18/19, ptos. 3 y 4).

Que, luego de analizar los elementos probatorios recabados, la preventora propició el inicio de actuaciones presumariales, las cuales fueron cursadas a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, a los fines de su competencia, mediante el informe IF-2024-00050211-GDEBCRA-GFANA#BCRA del 12/03/24 (v. IF de orden 2, archivo embebido “1 Presumario Quiena.pdf”, págs. 9/10, pto. 3), en cumplimiento de las providencias PV-2023-00158607-GDEBCRA-GFANA#BCRA (v. IF de orden 2, archivo embebido “PV instrucción superior.pdf”) y PV-2024-00059264-GDEBCRA-GFANA#BCRA del 27/03/24 (v. PV de orden 8).

Posteriormente, el área encargada de la formulación de cargos (v. IF de orden 21, pág. 1, pto. 2) destacó que, mediante correo electrónico del 15/04/24, fueron requeridas al área preventora, en el marco de la CIS 36, aclaraciones referidas al Informe Presumarial, lo cual fue cumplimentado en la respuesta remitida por correo electrónico del 16/04/24, agregada en el informe IF-2024-00086667-GDEBCRA-GACF#BCRA del 06/05/24 (v. IF de orden 11).

Que, sentado ello, se procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

I.1.1. Cargo: “Utilizar denominaciones reservadas a las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina”.

Que, mediante nota del 13/03/20, la Comisión Nacional de Valores (CNV) puso en conocimiento del Banco Central de la República Argentina (BCRA) que desde la casilla de correo electrónico `cuentabancaria=quiena.com@send.aweber.com` “...se estaría informando que ‘Quiena ha cerrado un acuerdo con un banco estadounidense’ por el que se ofrece la apertura de una cuenta bancaria en EEUU, en la que se podría (i) depositar dólares sin límites desde cualquier parte del mundo; (ii) hacer pagos y transferencias hacia donde el cliente quiera; (iii) utilizar una tarjeta de débito Mastercard para hacer pagos o retirar efectivo en cajeros de todo el mundo; (iv) constituir plazos fijos en dólares”, advirtiendo que la conducta detallada “podría afectar su capacidad de concentración y administración de divisas” (v. IF de orden 11, archivo embebido “Nota CNV.pdf”, pág. 1 y pto. 1 del Informe Presumarial “1 Presumario Quiena.pdf” embebido al IF de orden 2).

Luego de analizar las actuaciones remitidas por la CVN, la gerencia preventora concluyó que Quiena Argentina SA tiene convenios con dos entidades del exterior. En cuanto al convenio firmado con *Italbanc Inc.*, el mismo no se había ejecutado, según lo declarado por la compañía y luego constatado por la inspección al informar que “En la documentación relevada no se hallaron evidencias de operaciones con esta entidad financiera” (v. IF de orden 2, archivo embebido “1 Quiena Informe Final.pdf”, pág. 18, pto. 3).

En cuanto al acuerdo con *Drive Wealth LLC*, la inspección concluyó que “...el mismo está encuadrado dentro de las normas de CNV según consta en el sumario en que dicho organismo evaluó la situación de la

compañía inspeccionada”. Sobre el particular también agregó que se consideró el fondeo de cuentas en dicho bróker por parte de ahorristas argentinos mediante la utilización de tarjetas de crédito y débito, advirtiendo que "...la mayor parte de las mismas, en cuanto a número y monto operado, se realizaron luego de que las normas emitidas por BCRA requirieran su previa conformidad para el acceso al mercado de cambios para el pago de obligaciones con el exterior originadas en este tipo de operaciones. Consecuentemente, no corresponde realizar observación alguna al respecto” (v. IF de orden 2, archivo embebido “1 Quiena Informe Final.pdf”, pág. 18, pto. 3).

Que, asimismo, y conforme se dejó constancia en página 2 del informe de orden 21, del análisis realizado no surgieron, *prima facie*, indicios que den cuenta de una captación de recursos del público en general con correlativa colocación a tasas diferenciales que permitan inferir intermediación financiera no autorizada, en virtud del artículo 38 de la Ley de Entidades Financieras. Si perjuicio de ello, y con base en el informe de cargos, la inspección informó que en las redes sociales de la Quiena Argentina SA, se detectaron algunas publicaciones y *links* a artículos periodísticos, cuyos títulos y/o contenidos constituyen una violación al artículo 19 del citado cuerpo legal (v. IF de orden 2, archivo embebido “1 Quiena Informe Final.pdf”, pág. 18, pto. 3 e IF de orden 21, pág. 2, cuarto párrafo).

Que, atento a lo manifestado en el párrafo anterior, la gerencia preventora incorporó a la firma Quiena Argentina SA (CUIT 30-71594135-6) en la base “IFNA” -actual base “FAFNA”- con el objeto de realizar una visita de inspección, en el marco de las facultades conferidas por los artículos 19 y 38 de la Ley de Entidades Financieras (v. IF de orden 2, archivo embebido “1 Presumario Quiena.pdf”, pág. 2, primer párrafo).

En tal sentido, el 05/03/21 la comisión actuante concurrió al domicilio operativo de la sociedad, sito en la calle Juan Francisco Seguí 4646, piso 4, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), oportunidad en que hizo entrega de la Nota y Memorándum de requerimiento de información del 19/01/21, dándose así por iniciada la correspondiente verificación. Asimismo, mediante nuevos Memorandos de requerimiento del 15/07/21, 29/11/21, 20/09/22 y 03/11/22, solicitó a la firma inspeccionada información complementaria (v. IF de orden 2, archivo embebido “1 Presumario Quiena.pdf”, pág. 2, segundo párrafo; archivo embebido “1 Quiena Informe Final.pdf”, pág. 2, último párrafo; IF de orden 11, archivo embebido “Nota y Memos.pdf”, págs. 1/9 e IF de orden 2, págs. 2/3).

Que, conforme surge de página 3, primer párrafo, del informe de orden 21, el área preventora informó que la entidad verificada dio respuesta a los Memorandos por correos electrónicos del 10/03/21, 17/03/21, 21/05/21, 28/07/21, 17/12/21, 26/09/22, 12/10/22 y 15/11/22, respectivamente. Los elementos probatorios obtenidos fueron analizados en el informe de verificación y desarrollados en el punto 2 del informe presumarial (v. IF de orden 2, archivos embebidos “1 Quiena Informe Final.pdf”, págs. 2/17 y “1 Presumario Quiena.pdf”, págs. 2/9).

Que, en lo que respecta a la actividad de la firma, mediante nota del 09/03/21 Nicolás Galarza Ricci, en carácter de presidente, informó entre otras cuestiones que: “Quiena Argentina S.A. es una Agente Asesor Global de Inversiones (AAGI) registrado y autorizado por la CNV bajo el Nro. 943. Las únicas actividades de Quiena como tal son las que se prevén en la normativa del Título VII Capítulo IV artículo N° 2 de las NORMAS CNV 2013 TO...”. Adicionalmente, consignó que: “Quiena no es depositario de ningún tipo de activo de sus clientes, en ninguna de las instancias de toda la operatoria. Los depositarios son los Agentes de Liquidación y Compensación, los Agentes de Negociación o los brokers con los que la compañía pueda tener contrato en su calidad de AAGI” (v. IF de orden 2, archivos embebidos “1 Presumario Quiena.pdf”, pág. 4, pto. 2.4. y “Respuesta 03.2021.pdf”, pág. 3, pto. 1).

Que, asimismo, y conforme consta en página 3, tercer párrafo, del informe de orden 21, de su estatuto social surge que la firma tiene por objeto exclusivo la realización por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el exterior, de las siguientes operaciones: la actuación como Agente Asesor Global de Inversión mediante la proporción de manera habitual y profesional de servicios de: i) asesoramiento respecto de inversiones en el mercado de capitales, ii) gestión de órdenes de operaciones y/o

iii) administración de carteras de inversión, contando para ello con mandato expreso; a nombre y en interés de sus clientes, ya sea por medio de un ALyC y/o por medio de intermediarios radicados en el exterior - siempre que se encuentren regulados por Comisiones de Valores u organismos de control y pertenezcan a países incluidos dentro del listado de países cooperadores en el inciso b) del artículo 2 del Decreto 589/13- previa suscripción de los convenios respectivos (v. IF de orden 2, archivos embebidos “1 Presumario Quiena.pdf”, págs. 4/5, pto. 2.4. y “Estatuto y Actas.pdf”, págs. 1/2).

Que, por otro lado, luego de detallar los activos, pasivos y Patrimonio Neto de los Estados Contables cerrados al 31 de diciembre de 2018, 2019 y 2020, la gerencia preventora expuso su conclusión, indicando que: “...surge que la empresa se financia mayormente con fondos propios y con préstamos de sus sociedades vinculadas. Esto se corroboró también con los balances de sumas y saldos presentados por la compañía, por lo que no se hallaron indicios relevantes que pudieran indicar la realización de intermediación financiera no autorizada” (v. IF de orden 2, archivos embebidos “1 Presumario Quiena.pdf”, págs. 5/6, ptos. 2.5., 2.5.1., 2.5.2. y 2.5.3.; “EECC 2018.pdf”, “EECC 2019.pdf” y “EECC 2020.pdf” e IF de orden 21, pág. 3, cuarto párrafo).

No obstante ello, en el punto 2.5. del informe presumarial dedicado a la “Publicidad” (v. IF de orden 2, archivo embebido “1 Presumario Quiena.pdf”, págs. 6/8) la inspección señaló que, del relevamiento efectuado en internet, se verificaron dos sitios *web* vinculados a la empresa:

(i) <https://www.quiena.com>. En el que se consigna: “Quiena Inversiones, un producto de Quienna Wealth Management Inc. Asesor en inversiones registrado en la comisión de valores de EEUU (*Investment advisor registered with the SEC*). Tu cuenta se encuentra protegida, en caso de cierre de la casa de bolsa, por un valor de hasta US\$ 500,000. Se informa al público inversor argentino que los servicios de ‘Quiena Inversiones’ se comercializan en territorio de la República Argentina por medio de Quiena Argentina S.A. (Sociedad Anónima debidamente registrada como ‘Agente Asesor Global de Inversiones’ bajo el número de registro 943 de la Comisión Nacional de Valores de dicho país) a través de su sitio *web* www.quiena.com.ar. En consecuencia, cualquier inversor argentino que optare por operar a través del sitio *web* www.quiena.com entiende que estará operando con Quienna Wealth Management Inc. bajo jurisdicción y normativa de los Estados Unidos de América y que el regulador que ejercerá el contralor sobre la operatoria será la comisión de valores de EEUU (S.E.C.)” (v. IF de orden 2, archivos embebidos “1 Presumario Quiena.pdf”, págs. 6/7, pto. 2.5. y “Quiena Inversiones página web.pdf”, pág. 5).

(ii) <https://www.quiena.com.ar>. En esta página se informa: “QUIENA ARGENTINA S.A. está registrada como Agente Asesor Global de Inversiones (AAGI) N° 943 ante la Comisión Nacional de Valores e inscrita ante Inspección General de Justicia bajo el N°14347 del Libro 90. Sociedad Anónima. CUIT: 30-71594135-6” (v. IF de orden 2, archivos embebidos “1 Presumario Quiena.pdf”, pág. 7 y “Quiena página web.pdf”, pág. 5).

Que, conforme luce en página 4 del informe de orden 21, la Gerencia preventora señaló que en ambas páginas se encuentran *links* o enlaces que vinculan a los perfiles de las redes sociales Facebook e Instagram.

En la cuenta de Facebook (<https://www.facebook.com/quienainversiones/>) se observó una publicación del 12/05/21 que reproduce y actúa como enlace a la siguiente noticia: “Recientemente, la billetera de #inversiones lanzó un vertical de negocios llamado “Pesos extra”, un nuevo servicio de plazos fijos que busca competir con Mercado Pago, una de las fintech más utilizadas en la Argentina... Information Technology”. A su vez, se destaca la siguiente publicación del 26/04/21: “Cambia tu manera de ahorrar y hacé de Pesos Extra tu plazo fijo diario <https://www.quiena.com/pesos-extra/>” (v. IF de orden 2, archivos embebidos “1 Presumario Quiena.pdf”, págs. 7/8 y “Quiena Facebook e Instagram.pdf”, pág. 9 e IF de orden 21, pág. 4, tercer párrafo).

En la cuenta de Instagram (<https://www.instagram.com/quienainversiones/>) se verificó la siguiente publicación: “Quiena lanzo plazos fijos con rendimientos de hasta un 38% anual...” (v. IF de orden 2,

archivos embebidos “1 Presumario Quiena.pdf”, pág. 8 y “Quiena Facebook e Instagram.pdf”, pág. 9).

Que, lo expuesto, pondría en evidencia la utilización de denominaciones cuyo uso está reservado exclusivamente a las entidades autorizadas por este BCRA, configurándose así una vulneración a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras, atento a que se pudo observar en la página *web* de la firma, *links* o enlaces a las redes sociales Facebook e Instagram en las que diversas publicaciones utilizaban el término “plazo fijo” para describir productos de la empresa, prestando dudas acerca de la naturaleza e individualidad de la sociedad, asemejándola a una entidad autorizada por este BCRA cuando en realidad no lo es (v. IF de orden 2, archivo embebido “1 Presumario Quiena.pdf”, pág. 10, primer párrafo y pág. 13, pto. 2.i.a. e IF de orden 21, pág. 4, quinto párrafo).

Que, en consecuencia, mediante nota del 08/08/23 la inspección actuante hizo saber a la fiscalizada que: “el término ‘plazo fijo’ utilizado en diversas publicaciones y/o noticias periodísticas reproducidas, y accesibles mediante links en vuestras redes sociales, colisionan con lo dispuesto en el artículo previamente transcripto”, por lo que instó a cesar y desistir inmediatamente de todas aquellas publicaciones en redes sociales y en todo otro medio de comunicación masivo, que utilicen el termino citado u otros reservados exclusivamente a las entidades autorizadas y que presten dudas acerca de la naturaleza e individualidad de la firma, asemejándola a una entidad autorizada por el BCRA. Al respecto, la preventora informó que la misiva no pudo ser entregada en diversos intentos, por el motivo “Cerrado /Ausente”, habiéndose efectuado su devolución (v. IF de orden 2, archivos embebidos “1 Presumario Quiena.pdf”, pág. 10, pto. 4; “Nota enviada cesar y desistir.pdf” y “seguimiento nota.pdf”).

Que, tal como surge del informe de orden 21, página 4, séptimo párrafo, el 22/01/24 se verificó que continuaban las publicaciones cuestionadas en las redes sociales de la empresa sumariada, por lo cual, mediante correo electrónico del 24/01/24 se remitió al presidente de la compañía una copia de la carta certificada oportunamente enviada (v. IF de orden 2, archivos embebidos “1 Presumario Quiena.pdf”, pág. 10, pto. 4, “Redes sociales Enero 2024.doc” y “Mail Presidente.pdf”; IF de orden 11, archivos embebidos “correo GFANA.pdf” y “ejemplos publicaciones.docx”).

Posteriormente, Nicolás Andrés Galarza Ricci dio respuesta a lo requerido, adjuntando una nota en la que consignó: “Se cumple en informar que la Compañía ha revisado en forma íntegra el sitio web publicado y los links de referencia a fin de gestionar su baja. Asimismo, se informa que se ha procedido a revisar toda publicación en redes sociales de QUIENA y diversas publicaciones y/o noticias periodísticas a fin de lograr la eliminación y/o supresión del término ‘plazo fijo’ o, en su defecto, la baja de las mismas. Por otro lado, cabe dejar asentado que en múltiples ocasión[es] la inclusión de tales referencias erróneas es consecuencia del accionar de los periodistas y editores de los medios de comunicación que frecuentemente alteran lo comunicado y/o informado por la Compañía y efectúan modificaciones, supresiones o adiciones a la información. Se cumple en informar que en el futuro se tomarán las medidas del caso para hacer un seguimiento exhaustivo a tales publicaciones para evitar nuevos yerros al respecto” (v. IF de orden 2, archivos embebidos “1 Presumario Quiena.pdf”, págs. 10/11, pto. 4, “Mail Presidente.pdf” y “Nota Cont. BCRA _ Quiena PF (001).pdf”).

Que, con el objeto de constatar el cumplimiento de la orden de cesar y desistir, el 24/01/24 se verificó que en las redes sociales continuaban las publicaciones cuestionadas, por lo que ese mismo día la inspección envió un nuevo correo electrónico al presidente, quien informó: “Revisé yo personalmente las redes y no encuentro más referencias a ‘Plazo Fijo’ en ningún lado” (v. IF de orden 2, archivos embebidos “1 Presumario Quiena.pdf”, pág. 11 y archivo “Mail Presidente.pdf”).

Que, atento lo informado por el presidente de la firme, se realizó una nueva revisión de las redes sociales, constatando que las publicaciones cuestionadas habían sido eliminadas (v. IF de orden 2, archivo embebido “1 Presumario Quiena.pdf”, págs. 11, 13, pto. 2.ii. y 15, primer párrafo e IF de orden 21, pág. 5, tercer párrafo).

Que, en página 5, cuarto párrafo, del informe de orden 21 el área encargada de la formulación de cargos

entendió procedente citar lo opinado por la Gerencia con competencia técnica en la materia, en cuanto a que: “Respecto a la empresa que nos ocupa cabe mencionar que al utilizar el término ‘plazo fijo’, cuyo uso está reservado solo a aquellas entidades habilitadas por este BCRA, puede inducir a que el público en general interprete estar operando con una de estas instituciones, involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados solo a aquellas entidades habilitadas y otro tipo de regulaciones a favor del usuario de este tipo de entidades, como regulaciones de tasas de operaciones de crédito o autorización a la captación de recursos” (v. IF de orden 2, archivo embebido “1 Presumario Quiena.pdf”, pág. 14, pto. 3.1.1.ii.).

Por lo tanto, en virtud de los hechos analizados y expuestos precedentemente y de la documental obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que Quiena Argentina SA habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras, al realizar publicaciones en redes sociales en las que se utilizaba el término “plazo fijo” para describir productos de la empresa, prestando dudas acerca de la naturaleza e individualidad de la firma, asemejándola a entidades autorizadas comprendidas en dicho cuerpo legal, las cuales se encuentran bajo la órbita de supervisión del BCRA.

I.1.2. Período Infraccional:

Los hechos cuestionados se extendieron desde el 26/04/21 -fecha de la primera publicación en redes sociales detectada- hasta el 24/01/24 “...fecha de la última visualización de las publicaciones objetadas. Cabe aclarar que en el transcurso del día 24/01/2024 la empresa dio cumplimiento a la orden de cesar y desistir”, todo lo cual surge del informe presumarial embebido en el informe de orden 2, página 13, apartado ii) y página 15, primer párrafo, de las aclaraciones efectuadas por la preventora en el correo electrónico del 16/04/24 (v. archivo “correo GFANA.pdf”, pto. 1, embebido al IF de orden 11) y de los archivos “Quiena Facebook e Instagram.pdf” y “Redes sociales Enero 2024.doc” embebidos al IF de orden 2.

I.1.3. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio -v. IF de orden 21, pág. 5, apartado c)-, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen el Cargo imputado es el siguiente:

- Artículo 19, Ley de Entidades Financieras.

Por su parte, conforme también se expuso en la formulación de cargos -v. IF de orden 21, pág. 5, apartado c)- surge del informe presumarial embebido en el informe de orden 2, página 14, punto iv), que el incumplimiento descripto se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones del texto ordenado (TO) de Régimen Disciplinario a Cargo del Banco Central de la República Argentina, (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359 y sus modificatorias), conforme punto 10.22.2.: “Utilización de denominaciones previstas en la LEF o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza” -Comunicación A 7944-, catalogado como de gravedad “Alta”

Cabe hacer notar que, a la fecha, el mencionado incumplimiento se encuentra en la Sección 11, punto 11.22.2., solo habiéndose modificado la numeración.

Asimismo, también se resaltó, según consta en página 16, punto 4 del referido informe presumarial embebido en el informe de orden 2, que la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de gravedad Alta con puntuación “3”.

II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar el descargo y las defensas planteadas.

II.1. Presentación del descargo:

II.1.1. El 16/08/24 se presentan Quiena Argentina SA, Nicolás Andrés Galarza Ricci y Hernán Javier

Soulages, formulando descargo.

En primer lugar, manifiestan que este BCRA inició un sumario por tres publicaciones en redes sociales que reproducían un enlace externo que hacía referencia a las palabras “plazo fijo”; aclarando que la Autoridad Rectora envió el 08/08/23 una notificación a fin de intimar a la sociedad a cesar y desistir de las publicaciones, cuando aquéllas habían sido realizadas en 2021. Es decir, dos años después de producidas (v. pág. 4 del archivo embebido del IF de orden 41).

Al mismo tiempo, afirman que la mencionada notificación no fue realizada a la sede social inscripta de Quiena SA ante la Inspección General de Justicia -Calle Rosetti 125, piso 2, dpto. “D”-, sino que fue remitida a una oficina en la calle Juan Francisco Seguí 4646, donde la sociedad no se encontraba operando; añadiendo al respecto que en 2022 Quiena Argentina SA había ratificado que su sede social se encontraba en calle Rosetti 125, piso 2, dpto. “D” y que en reiteradas oportunidades requirió a la Comisión Nacional de Valores la modificación de los datos de la dirección que figuraba en la página, a fin de reflejar el domicilio de la sede social, sin obtener respuesta satisfactoria por parte de dicho organismo (v. pág. 4 del archivo embebido del IF de orden 41).

Sobre este punto, insisten en que la notificación de agosto de 2023 no surtió efecto legal alguno al no haberse realizado a la sede social, añadiendo que, cuando este BCRA se contactó con el presidente de la sociedad por otros medios de comunicación, ésta cumplió con lo solicitado en forma inmediata (v. pág. 4 del archivo embebido del IF de orden 41).

Por otro lado, respecto del periodo infraccional, sostienen que no resulta lógico considerar su comienzo el 26/04/21 -fecha de la primera publicación en redes sociales- y su fin el 24/01/24 -fecha de la última visualización de las publicaciones-, pues las referidas publicaciones en redes sociales habían sido realizadas una sola vez y no podían dejar de visualizarse a menos que sean borradas (v. pág. 5 del archivo embebido del IF de orden 41).

Sobre el particular, advierten que el producto “Pesos Extra” fue ofrecido por Quiena Argentina SA durante menos de un año y que en el transcurso del 2022 se tomó la decisión de iniciar el cierre de las cuentas relacionadas con el producto, razón por la cual establecer el periodo infraccional asimilado al hecho de que la sociedad hubiera realizado publicidad de manera continua desde 2021 hasta 2024 resulta exagerado e injusto (v. pág. 5 del archivo embebido del IF de orden 41).

Por otra parte, afirman que las imputaciones realizadas a las personas humanas se derivan exclusivamente de su condición de integrantes del directorio de Quiena Argentina SA, originándose aquellas a partir de una conducta difusa, al no haberse detallado un accionar específico o una deliberada omisión culpable (v. págs. 5/6 del archivo embebido del IF de orden 41).

En otro orden de ideas, sobre la operatoria de Quiena Argentina SA, manifiestan que la misma se encuentra inscripta como “Agente Global de Inversiones (AAGI)” en los registros de la Comisión Nacional de Valores, dedicándose a brindar asesoramiento respecto de inversiones en el mercado de capitales y a gestionar órdenes de operaciones, sin realizar otra actividad que las previstas por el texto ordenado de las normas de la CNV (v. págs. 6/8 del archivo embebido del IF de orden 41).

En ese sentido, remarcan que en ninguna parte del sitio *web* de la sociedad, ni en el resto de sus publicaciones, se pretende implicar el ofrecimiento de servicios bancarios de ningún tipo, dejando aclarado que el único ofrecimiento al público son inversiones dentro del ámbito normativo otorgado por la Comisión Nacional de Valores (v. pág. 9 del archivo embebido del IF de orden 41).

De ese modo, resaltan que Quiena Argentina SA cumplió con todos los requerimientos de este BCRA desde que comenzó su inspección en 2021 y que el buen funcionamiento de la sociedad se encuentra acreditado con el hecho de que el resultado de las investigaciones que abarcaron 2021, 2022 y 2023 sólo arrojó como observación tres publicaciones en redes sociales, sin haberse realizado cuestionamientos de tipo cambiario o relativos a intermediación financiera no autorizada (v. págs. 11/12 del archivo embebido del IF de orden

41).

Para fundar sus dichos, ofrecen como prueba documental en los Anexos II y III (v. págs. 43/156 del archivo embebido en el IF de orden 41) los manuales de procedimiento para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el de código de conducta y el informe del revisor externo independiente.

Sobre el particular, añaden que, más allá de las referencias a “plazo fijo” que cuestiona este BCRA, Quiena Argentina SA no generó duda en ninguna acción de *marketing* sobre la naturaleza e individualidad de la firma, ya que en todo momento se expuso que su operación estaba en línea y amparada con las regulaciones de la CNV (ofreciendo como prueba documental en Anexo IV -págs. 157/171 del archivo embebido en el IF de orden 41- los términos de condiciones y operación con la sociedad); no obstante señalar que la inversión ofrecida, consistente en cauciones bursátiles, tiene ciertas similitudes al depósito a “plazo fijo”, al implicar la entrega de fondos y el cobro de un interés al vencimiento pactado entre las partes (v. pág. 13 del archivo embebido del IF de orden 41).

También agregan que el producto “Pesos Extra” estuvo vigente desde abril de 2021 y fue dispuesta su desactivación a partir del 2022, planteando este BCRA un periodo infraccional hasta 2024 sin ningún tipo de justificación válida y sin haber detectado una actividad incompatible con la regulación que le resultaba aplicable; siendo que la referencia a plazos fijos producida en una nota periodística de ninguna manera podía generar confusión en cuanto al tipo de actividad llevada a cabo por Quiena, pues cualquier interesado tenía a disposición en el sitio *web* de la sociedad la información sobre su actividad y los productos que ofrecía, detectándose fácilmente que no se trataban de productos bancarios (v. pág. 14 del archivo embebido del IF de orden 41).

Con ello resulta evidente -a su entender- que Quiena Argentina SA actuó en todo momento de buena fe y con la diligencia de un buen hombre de negocios, sin que se le pueda imputar un accionar doloso (v. págs. 14/15 del archivo embebido del IF de orden 41).

Seguidamente, en las páginas 15/21 del descargo referido , los sumariados reiteran los argumentos relativos a la imputación de responsabilidad objetiva, al no haberse definido -a su entender- una conducta debida, ni una fuente legal de actuación, sosteniéndose el cargo en la pura objetividad de la calidad directiva o laboral de las personas humanas, siendo ello contrario a los principios de legalidad y culpabilidad.

Asimismo, también plantean la existencia de falta de legitimación pasiva respecto de Hernán Javier Soulages, en relación al erróneo periodo infraccional planteado por este BCRA, considerando que el sumariado renunció a su cargo de director el 28/11/22 (v. pág. 18 del archivo embebido del IF de orden 41).

Insistiendo sobre la atribución de responsabilidad, afirman que la pretendida infracción es necesariamente dolosa, habiendo actuado los sumariados sin conocimiento ni voluntad de realización del tipo objetivo, es decir, sin dolo, razón por la cual su desvinculación del sumario aparece ineludible (v. pág. 21 del archivo embebido del IF de orden 41).

A continuación, señalan que, atento a la vinculación de las gestiones de los implicados con múltiples actividades técnicas y profesionales de terceros, este hecho habilita el llamado principio de confianza, propio de la organización frente a un riesgo socialmente admitido (v. pág. 22 del archivo embebido del IF de orden 41).

Por otro lado, en las páginas 25/29 del citado descargo , advierten que las conductas imputadas no tienen entidad suficiente para afectar el bien jurídico tutelado por la Ley de Entidades Financieras (orden público económico y la protección del ahorro público), en razón de que la caracterización de los productos como “plazo fijo” no ha tenido ningún impacto sobre los clientes que operan con Quiena y que, si aún se considerase que ha existido algún tipo de lesión, resulta aplicable al presente caso el principio de la insignificancia.

Sobre el particular, refieren que este principio en materia penal resulta de aplicación subsidiaria al derecho administrativo sancionador (v. págs. 28/29 del archivo embebido del IF de orden 41).

En el mismo sentido, en las páginas 29/30 de la presentación de referencia, advierten sobre la ausencia de daño hacia terceros y de beneficio para la sociedad, aspecto reconocido expresamente en los puntos 3.1.2. y 3.1.3. del informe presumarial.

Sobre la cuestión, afirman que a raíz de las publicaciones cuestionadas no ha existido un perjuicio concreto ni tampoco un daño potencial, por cuanto los productos ofrecidos se encuentran dentro de los autorizados por la CNV y ello siempre estuvo a la vista del público; y por esa razón, tampoco hubo beneficio para la sociedad atribuible a partir de las referidas publicaciones (v. pág. 30 del archivo embebido del IF de orden 41).

Por último, hacen reserva del caso federal (v. pág. 31 del archivo embebido del IF de orden 41).

II.2. De la prueba ofrecida y aportada:

- Documental: En anexos I a V, obrantes en las páginas 34/176 del archivo embebido en el IF de orden 41, los sumariados acompañan: Anexo I, copias de documentos de identidad y poder (págs. 34/52); Anexo II, manuales de procedimiento PLA/FT y de código de conducta (págs. 53/129); Anexo III, informe de revisor externo independiente (págs. 130/156); Anexo IV, términos y condiciones de operación con la sociedad (págs. 157/171) y Anexo V, publicaciones realizadas sobre el producto “Pesos Extra” (págs. 172/176).

II.3. De la medida para mejor proveer:

Conforme luce en el archivo embebido del informe de orden 51, se procedió a incorporar a las actuaciones - como medida para mejor proveer- la documentación remitida por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas, a solicitud de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, consistente en las actas labradas en oportunidad de presentarse funcionarios de este BCRA en los domicilios de calle Mármol 1511 de la localidad de Florida, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires y de calle Rosetti 125, piso 2, departamento D de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II.4. En respuesta a los planteos formulados en el descargo:

En primer lugar, en cuanto al argumento defensivo relativo a que este BCRA formuló el cargo objeto de las presentes actuaciones por una serie de publicaciones aisladas, debe dejarse en claro y subrayarse con énfasis que, de acuerdo con la previsión legal que se desprende del artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras, las denominaciones utilizadas para caracterizar a las operaciones a que se refiere el citado plexo normativo sólo pueden ser empleadas por las entidades autorizadas por esta Institución Rectora para llevarlas a cabo.

Sobre este punto, recuérdese que las operaciones que pueden realizar los sujetos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras -más toda otra que el Banco Central de la República Argentina considere- se hallan descriptas en el Título II del referido texto legal, dentro de las cuales se encuentran los depósitos a plazo.

En este sentido, la utilización de la terminología “plazo fijo” en diversas pautas publicitarias claramente se encuentra dentro de la prohibición emanada del ya citado artículo 19, debido a que Quiena Argentina SA no es uno de los sujetos expresamente comprendidos dentro del artículo 2 de la Ley de Entidades Financieras, ni ha recibido autorización de esta Institución para desarrollar las actividades comprendidas en ella.

A todo evento, se tiene dicho reiteradamente que en el régimen de policía administrativa, la constatación de la infracción genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor y que, acreditados los hechos, no puede eximirse a quienes los cometieron -o coadyuvaron a cometerlos- por la sola circunstancia de haberse acatado las observaciones formuladas en el marco de una inspección, dado que su configuración acaece por el simple apartamiento de lo previsto en las normas respectivas (v. Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Contencioso Administrativo Federal -CNACAF- Causas 2922/21, Sala V; 18675/21, Sala III; 52734/22, Sala IV y 3705/22, Sala IV, entre muchas otras).

Por consiguiente, la constatación fehaciente de la vedada utilización de terminología reservada exclusivamente a los intermediarios financieros por sujetos no autorizados acarrea la responsabilidad de toda aquella persona involucrada en dicha acción, sin que la corrección o subsanación posterior de las anomalías detectadas por este BCRA -tal como afirman en su descargo los sumariados en pág. 4 del archivo embebido del IF de orden 41- purgue las irregularidades cometidas en contravención a las normas.

Sobre el particular, se ha señalado que: "...las infracciones a la ley 21.526 se consuman al momento de incumplirse con lo prescripto por la norma; lo cual torna inconducentes aquellos argumentos defensivos que, como los que propone el recurrente, tienden a acreditar el acatamiento de las observaciones cursadas o la posterior subsanación de las irregularidades, ya que esto no borra la ilicitud de la conducta reprochada y anteriormente configurada..." (Reba Compañía Financiera SA y otros c. BCRA - Resol. 386/23 - Expte. 46.913/23 - Sum. Fin. 1596, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 13/09/2024).

Ahora bien, sobre la alegada falta de efecto legal de la notificación efectuada a la sociedad a los fines de que cesara y desistiera de las publicidades en infracción (v. pág. 4 del archivo embebido del IF de orden 41), cabe indicar que, de acuerdo con lo que surge del informe final de inspección elaborado por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas (v. IF de orden 2, archivo embebido "1 Quiena Informe Final.pdf", pág. 2), el 19/01/21 se emitió nota de presentación (v. IF de orden 11, archivo embebido "Nota y memos.pdf", pág. 1) en la que se consignó como domicilio la calle Rosetti 125, Piso 2, departamento D de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar a donde se dirigió la comisión actuante el 23/02/21, sin lograr ser recibidos por persona alguna. Así lo atestigua la copia del acta labrada en esa oportunidad, la cual luce agregada en el informe de orden 51, archivo embebido "Actas.pdf", página 2.

Ante esta situación, el 25/02/21 funcionarios de la gerencia preventora se constituyeron en el domicilio de calle Mármol 1511 de la localidad de Florida, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires (domicilio operativo de la firma Quiena Argentina SA, de acuerdo con los registros de la CNV), en donde fueron atendidos por una persona que prefirió no identificarse ni suscribir el Acta correspondiente, quien había manifestado que allí no operaba la empresa sumariada. De ello da cuenta la copia del acta que obra en el citado informe de orden 51, archivo embebido "Actas.pdf", página 1).

En los días siguientes -conforme se diera cuenta en el informe final de inspección ya citado- la empresa estableció contacto telefónico y acordó con los funcionarios de este BCRA una visita a su domicilio de calle Juan Francisco Seguí 4646, piso 4, de CABA (sede operativa de Quiena Argentina S.A., de acuerdo con el Acta de Directorio del 24/02/21 agregada en pág. 19 del archivo "Estatuto y Actas.pdf" embebido al IF de orden 2), donde el 05/03/21 se entregaron la nota y el memorándum de inicio de inspección (v. IF de orden 2, archivo embebido "1 Quiena Informe Final.pdf", pág. 2 e IF de orden 11, archivo embebido "Nota y memos.pdf").

Sentado ello, en cuanto aquí interesa, cabe indicar que si bien los sumariados afirman que en marzo de 2022 ratificaron ante la Comisión Nacional de Valores como sede operativa de la empresa el domicilio de calle Rosetti 125, piso 2, departamento "D" CABA (v. pág. 4 del archivo embebido del IF de orden 41 y archivo embebido "cambio sede.pdf" agregado al IF de orden 2), de la consulta efectuada el 24/01/24 a los registros de la CNV -posterior al envío de nota de cese del 08/08/23- (v. IF de orden 2, archivo embebido "domicilio.pdf"), surge que consta como domicilio operativo de Quiena Argentina SA el de calle Juan Francisco Seguí 4646, piso 4, de la CABA; siendo dable destacar que los sumariados no han arrimado prueba de las supuestas reiteradas solicitudes a la CNV para que el registro de domicilio sea modificado.

Por esta razón, no puede tener favorable acogida el argumento defensivo relativo a la falta de efecto legal del requerimiento de cesar y desistir del 08/08/23, en tanto fue realizado al domicilio en el que oportunamente se acordó la visita a la entidad y el que surgía del registro de la CNV -autoridad de

contralor de la sociedad sumariada en cuanto a lo que a su actividad profesional corresponde-; así como tampoco el hecho de que hayan transcurrido dos años entre la realización de las publicaciones y la referida orden de cese, conforme la cronología de los hechos previamente descripta, desde la emisión de la nota de presentación del 19/01/21.

En otro orden de ideas, en lo que hace a lo argumentado en cuanto a que se ha efectuado una imputación de responsabilidad objetiva por el solo hecho de ser integrantes del directorio de Quiena Argentina SA, caber recordar que también se ha sostenido en retiradas oportunidades que en el esquema de responsabilidad trazado por la Ley de Entidades Financieras no solo corresponde formular el reproche a los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también a aquéllos que, por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos, posibilitaron que otros cometieran tales faltas (v. CNACAF Causas 46913/23, Sala IV; 68498/19, Sala IV; 25155/19, Sala II; 14419/18, Sala I y 48607/15, Sala II, entre muchas otras).

En efecto, las personas humanas sumariadas, de acuerdo con la posición que ocupaban dentro del ente infractor a la fecha de los hechos investigados, debieron velar por el hecho de que las acciones llevadas a cabo no contraríen las normas de imperativo cumplimiento en materia financiera, aunque aquéllas no se vieran sometidas directamente a la fiscalización de este Ente Rector, por aplicación del principio general derivado del de la inexcusabilidad, donde “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico” (v. artículo 8, CCyCN).

Particularmente, y reconocido por los sumariados en su propio descargo (v. pág. 4 del archivo embebido del IF de orden 41), aquéllos poseían total capacidad y facultades para lograr que las acciones irregulares cesaran con la eliminación de las publicaciones cuestionadas (v. IF de orden 2, archivo embebido “1 Presumario Quiena.pdf”, págs. 11).

De esta manera también se evidencia el yerro de la defensa cuando afirma que no se han imputado en estas actuaciones conductas específicas, concretas o deliberadas omisiones culpables.

Sin perjuicio de lo expuesto, también debe tenerse presente lo sostenido por la jurisprudencia en cuanto a que: “...en lo que respecta al agravio que sostiene que fueron sancionados por ser integrantes del Directorio sin considerar que no participaban en la toma de decisiones (...) cabe agregar que este tipo de infracciones, tal como las contempladas en otros regímenes como el de la defensa del consumidor y la lealtad comercial, son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de ‘pura acción’ u ‘omisión’ y, por tal motivo, su apreciación es objetiva...” (Alau Tecnología SAU y otros c/ BCRA - Resol. 304/22 - Expte. 388/077/21 - Sum. Fin. 1592, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 11/07/2024).

Ahora bien, en relación a la alegada violación al principio de legalidad derivada de la supuesta imputación objetiva de responsabilidad, cabe indicar que las sanciones que aplica este BCRA poseen carácter administrativo y no penal. En tal condición, la observancia del principio de legalidad reviste, en la especie, diferente alcance (conf. CNACAF, Causa 69099/18, Sala III).

Así, “Desde esta perspectiva, y en la medida en que el tipo infraccional del artículo 41 de la ley 21.526 debe ser integrado con las normas inferiores de carácter disciplinario que el Banco Central dicta en virtud de sus propias facultades y cuyo incumplimiento dicha norma legal declara (...) corresponde desestimar los agravios de los actores con respecto a una eventual violación al principio de legalidad; y todo ello es así, máxime, si se tiene en vista que en el ámbito disciplinario la exigencia de una descripción previa de la conducta prohibida no es aplicable con el mismo rigor con que el que dicha exigencia opera en el ámbito penal” (Cambio Alpe SA y otros c/ BCRA - Resol. 521/15 - Expte. 100.771/11 - Sum. Fin. 1364, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 09/02/2017).

Por su parte, respecto del principio de culpabilidad invocado en página 18 del descargo, es menester subrayar -nuevamente- que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los principios del derecho penal no resultan de aplicación en el esquema de control cuya custodia la ley ha

delegado en el Banco Central al colocarlo como eje del sistema financiero (Conf. Fallos: 251:343; 275:265; 303:1776; 305:2130 y 331:2382).

A mayor abundamiento, se ha afirmado que: “Las sanciones que el B.C.R.A. puede aplicar, en virtud del art. 41 de la ley 21.526, tienen carácter disciplinario y coparticipan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (...) En virtud de ello no es de su esencia que se apliquen las reglas generales de éste, ni se requiere dolo; las sanciones se fundan en la mera culpa por acción y omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor...” (Arpenta Servicios SA y otros c/ BCRA - Resol. 137/20 - Expte. 101.004/14 - Sum. Fin. 1456, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 14/05/24).

En el mismo sentido, también se tiene dicho que: “...la falta de intervención directa de los sancionados en los hechos investigados no excluye su responsabilidad, si consintió con su silencio e inacción el incumplimiento de la LEF y sus normas reglamentarias (...) Así, queda comprometido como responsable de la infracción cometida, en la medida que acepte o tolere, aunque sea con un comportamiento omisivo, la comisión de una falta, no bastando para exculparlo la mera alegación de ignorancia o la genérica invocación del principio de culpabilidad...” y que: “...los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan. Ante la inequívoca comprobación de los hechos, no rebatidos en sede judicial, la genérica invocación del principio de culpabilidad no resulta eficaz para excusar las omisiones de actuar imputables a los actores...”. (Cambios Roca SA y otros c. BCRA - Resol. 250/22 - Expte. 388/053/21 - Sum. Fin. 1586, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 16/08/24).

Por otro lado, respecto del periodo de actuación del sumariado Hernán Javier Soulages y la falta de legitimación pasiva alegada, si bien puede observarse a partir del archivo “cambiosede.pdf” embebido en el IF de orden 2, que el 22/08/23 Quiena Argentina SA informó como hecho relevante ante la Comisión Nacional de Valores la baja del nombrado del Registro Público de Idóneos a partir del 31/12/22, no se ha arrojado prueba a estas actuaciones de su renuncia al cargo de director o del cese de su actuación en el ente infractor desde el 28/11/22, tal como se afirma en página 18 del descargo.

En síntesis, sin más evidencia de la situación alegada que los dichos de los sumariados en su descargo, corresponde considerar, entonces, que Hernán Javier Soulages actuó durante la totalidad del periodo infraccional, conforme luce en página 12, punto 1 y páginas 16/17, punto 5 del archivo “1 Quiena Informe Final.pdf” embebido en el IF de orden 2.

Ahora bien, sobre la operatoria de la sociedad sumariada y la supuesta inexistencia de infracción planteada por la defensa, cabe advertir que la sola mención de los vocablos “plazo fijo” puede inducir al error del público en general, más aún si se advierten las propias consideraciones volcadas en el descargo, en cuanto a la similitud entre las cauciones bursátiles y las tradicionales operaciones bancarias a plazo y la posibilidad de confundirlos para aquellas personas con poco *expertise* en materia financiera (v. pág. 13 del archivo embebido del IF de orden 41).

Vale dejar sentado que aquí no se cuestiona el producto “Pesos Extra” ofrecido por la sociedad sumariada ni su vigencia en el mercado, sino -se reitera- la indebida utilización de las denominaciones exclusivamente reservadas para los sujetos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras que caracterizan a las operaciones que sólo ellos pueden ejecutar, previa autorización de este Ente Rector; hecho que ha quedado evidenciado en las publicidades del 26/04/21 y 12/05/21, entre las que se observan afirmaciones tales como: “...‘Pesos extra’, un nuevo servicio de plazos fijos...”, “Cambia tu manera de ahorrar y hacé de Pesos Extra tu plazo fijo diario...” y “Quiena lanzo plazos fijos con rendimientos de hasta un 38% anual...” (v. IF de orden 2, archivo embebido “Quiena Facebook e Instagram.pdf”, págs. 9 y 12).

Es por esta razón que la finalización del periodo infraccional está determinada por la fecha de la última visualización de las publicaciones objetadas (24/01/24) y no el fin de la vigencia del producto “Pesos

Extra”, como refieren los sumariados en página 14 del descargo, siendo por ello también inexacta la afirmación de que este BCRA ha extendido sin una justificación válida el periodo analizado en el que se produjeron los hechos antinormativos.

Por su parte, tampoco resulta relevante quién generó las publicidades en donde se emplea la terminología reservada para los intermediarios financieros, habiéndose constatado, como se indicó *ut supra*, la utilización de las mismas por parte de la firma Quiena Argentina SA.

En definitiva, y como ya fuera expuesto por esta Superintendencia, la previsión contenida en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras busca eliminar ambigüedades que puedan crear en el público inversor una falsa convicción respecto de la naturaleza o individualidad del sujeto con el que contratan y a quien le confían sus ahorros o con quienes contraen una deuda (v. Resolución 430/23 de SEFYC (RESOL-2023-430-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) en <https://www.bcra.gob.ar/resoluciones-finales-2023/>).

La situación de incertidumbre y de potencial peligro que el legislador intenta impedir prohibiendo a sujetos no autorizados la utilización de ciertas denominaciones, sus similares o derivados, se materializa cuando, como en este caso, se utilizan en sitios a los que tienen acceso terceros -como ser sitios *web*, redes sociales, avisos publicitarios, etc.- expresiones tales como “plazo fijo” haciendo referencia a una operatoria distinta a la bancaria y tradicionalmente conocida.

Conforme todo lo desarrollado hasta aquí, deben rechazarse los argumentos defensivos intentados, por cuanto Quiena Argentina SA no es una sociedad cualquiera, sino más bien se trata de una sociedad que, sin ser entidad financiera ni estar regulada por este Banco central, tiene una operatoria vinculada al sector financiero-bursátil, en tanto, su operatoria consiste en canalizar el ahorro público y ofrecer diversos negocios para generar una cierta rentabilidad -no garantizada- para el inversor y con ello obtener una comisión, con lo cual, la utilización del vocablo “plazo fijo” en medios publicitarios es razonablemente pasible de generar en los clientes y en el público en general una falsa asociación o confusión respecto de la verdadera naturaleza de los servicios que presta.

Sobre esta cuestión ha tenido oportunidad de pronunciarse la justicia en lo contencioso administrativo federal, señalando que: “...con la utilización de una denominación similar o derivada (...) en la publicidad que realiza respecto de los servicios que ofrece, pueden llevar a confusión al público usuario acerca de su verdadera naturaleza, pues, éstos pueden válidamente entender que operan con una entidad autorizada por el Banco Central de la República Argentina, aun cuando su actividad, no sea de las previstas en el artículo 1° de la Ley 21526, pues no realiza intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros” (CNACAF, Causa 2944/23, Sala III, “Alau Tecnología SAU y otros c/ BCRA” del 11/07/24, ya citada).

Asimismo, en cuanto el alegado comportamiento de buena fe, debe ponerse de resalto y reiterarse -nuevamente- que las infracciones a la Ley de Entidades Financieras pertenecen a un régimen de policía administrativa, y en consecuencia, la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor; habiéndose sostenido al respecto que: “La misma solución se impone respecto de las defensas de buena fe en el obrar (...), puesto que, por un lado, el desconocimiento o conocimiento defectuoso de la normativa vigente no es causal de exculpación válida...” (Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA - Resol. 188/13 - Expte. 100.480/06 - Sum. Fin. 1247, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 18/03/2014).

Por otro lado, respecto a la alegada falta de participación material en los hechos y la consecuente vinculación con gestiones técnicas y profesionales de terceras personas (v. pág. 22 del archivo embebido del IF de orden 41), que autorizaría a los sumariados a confiar en que otros cumplirían con sus deberes, bajo el paraguas del denominado “principio de confianza”, no puede dejar de destacarse que su actuación tuvo lugar en una entidad objeto específico y regulada por la Comisión Nacional de Valores, en la cual se detectó la indebida utilización de terminología reservada a intermediarios financieros a la hora de publicitar los servicios ofrecidos por ella, hecho que excita el plexo normativo sancionatorio aplicable en materia de

regulación financiera a cargo de este BCRA, cuyo régimen jurídico no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de personas ajenas a la Dirección de Quiena Argentina SA, todo lo cual desbarata por completo la defensa intentada.

En definitiva, y como ya fue dicho previamente en este resolutorio, reiteradamente se ha sostenido que no es óbice para atribuir responsabilidad disciplinaria la falta de intervención material y directa de quienes tienen a su cargo la dirección de este tipo de entidades (v. CNACAF, Causa 18166/21, Sala IV; Causa 24559/22, Sala I; Causa 3784/21, Sala I; Causa 14.419/18, Sala I; Causa 18.155/21, Sala V, entre muchas otras), resultando sancionables quienes, por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir la actividad desarrollada por la entidad, coadyuven por omisión no justificable a que se configuren los apartamientos normativos en materia financiera.

Por su parte, en lo que hace a la alegada ausencia de perjuicio a terceros (v. págs. 29/30 del archivo embebido del IF de orden 41), corresponde advertir que la afirmación defensiva luce dogmática a los fines de la exoneración de responsabilidad, pues tal recaudo no surge de las normas, que no exigen la producción de un daño cierto sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño.

Bajo la misma lógica, a efectos de analizar ilícitos administrativos y aplicar sanciones por trasgredir el ordenamiento vigente en materia financiera, deviene intrascendente si en el caso se verificó una efectiva lesión al bien jurídico tutelado.

Sobre el particular, se tiene dicho que: “...la responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, ya que el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que pudiera ocasionarse (...). No cabe hacer lugar a una defensa que sostiene que nada hizo cuando, justamente lo que resulta exigible por la norma es un accionar específico: que no permita que estos incumplimientos ocurran; cuando era el deber (...) controlar la actividad de la entidad y su congruencia con las normas que rigen el sistema, evitando que se cometieran los incumplimientos a la normativa vigente, los que generaron riesgos y daños tanto a la entidad como a la sociedad, pues no puede desconocerse el impacto de la actividad de la primera en la segunda, al trascender su actividad y alcanzar a la comunidad interesada en el correcto funcionamiento del sistema económico” (Arpenta Servicios S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 137/20 - Expte. 101.004/14 - Sum. Fin. 1456, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 14/05/2024).

Al mismo tiempo, también se ha dicho que: “...este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales (...) y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (...) por lo que no podría afirmarse válidamente que los incumplimientos reprochados no llegan a tener una entidad suficiente para lesionar el bien jurídico tutelado. En efecto, las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas” (Dusio, Pedro Ítalo y otros c/ BCRA - Resol. 175/21 - Expte. 388/140/19 - Sum. Fin. 1571, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/05/2024).

No obstante, también cabe advertir que: “...a efectos de aplicar sanciones por trasgredir el ordenamiento vigente en materia financiero-cambiaria, deviene intrascendente si en el caso se verificó una efectiva lesión al bien jurídico tutelado...” (Transcambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 100/21 - Expte. 101.098/15 - Sum. Fin. 1498, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 01/02/2023).

Tampoco resulta de interés que por medio del accionar de los sumariados no se hubiera querido obtener una ventaja o beneficio patrimonial, pues tal circunstancia tampoco es requerida normativamente para tener por verificadas las faltas imputadas y adoptar las medidas sancionatorias que correspondan (v. CNACAF Causa 18166/21, “Banco Industrial S.A. y otros c/ BCRA”, del 02/05/23).

Misma solución corresponde para el argumento de la insignificancia, pues como ya se dijo, las infracciones

imputadas en el marco de la Ley de Entidades Financieras son formales y ellas se configuran por la mera inobservancia de los deberes impuestos en las reglamentaciones aplicables (v. CNACAF Causas 41543/13, Sala II; 87208/18, Sala II; 699/22, Sala V y 3705/22, Sala IV, entre muchas otras); y por este motivo tampoco requieren la presencia de un evento dañoso para su configuración (v. CNACAF Causas 28988/14, Sala III y 15654/21, Sala I, entre otras).

Consecuentemente, cabe concluir que los argumentos defensivos expresados tanto por Quiena Argentina SA como por los señores Nicolás Galarza Ricci y Hernán Javier Soulages en su descargo, no resultan conducentes a la hora de exonerarlos de la responsabilidad que se les endilga.

Por último, en cuanto a la reserva del caso federal planteada, se puntualiza que no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

II.5. Análisis de la prueba:

En torno a la documental obrante en estas actuaciones, cabe indicar que la misma ha sido evaluada convenientemente y, conforme con lo desarrollado en el Considerando II.4., la misma no resulta conducente para desvirtuar la imputación.

En este sumario ha quedado acreditada la comisión de una infracción de carácter formal, relativa a la utilización de denominación reservada exclusivamente para los intermediarios financieros, razón por la cual lo que surja de los manuales de PLA/FT y del código de conducta de la sociedad, tanto como del informe del revisor externo relativo a las normas de prevención de lavado de activos no tiene relevancia ni efecto alguno para lograr la exoneración de los sumariados.

Por su parte, las constancias incorporadas como consecuencia de la medida para mejor proveer (v. IF de orden 51 y sus archivos embebidos), pusieron en evidencia la pertinencia del domicilio al que se dirigió la orden de cesar y desistir, remitiéndose a lo expresado al respecto en honor la brevedad.

II.6. En consecuencia, considerando que, en lo que hace a la cuestión de fondo referida a las irregularidades reprochadas, resultaron insuficientes las explicaciones y justificaciones brindadas por la defensa de Quiena Argentina SA, Nicolás Galarza Ricci y Hernán Javier Soulages, corresponde tener por probado el cargo imputado.

III. De las responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: Quiena Argentina SA, Nicolás Galarza Ricci y Hernán Javier Soulages.

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas señaladas surgen del IF de orden 2, archivos embebidos “1 Quiena Informe Final.pdf” (pág. 12, punto 1 y págs. 16/17, punto 5), “Estatuto y Actas.pdf”, “20220323 DIRECTORIO - MANUAL VERSION 1.1 Y CAMBIO SEDE SOCIAL.pdf”, “ASAMBLEA 30.03.2020.pdf”, “cambio sede.pdf”, “Consulta consolidada.pdf”, “domicilio fiscal galarza.pdf”, “domicilio fiscal soulages.pdf”, “domicilio.pdf”; IF de orden 37, archivo embebido “2. Respuesta C.N.E.pdf” e IF de orden 41, págs. 35/36 de su archivo embebido.

Que, por lo tanto, en primer término, se desarrollará lo referente a la entidad sumariada, para concluir con el análisis que cabe efectuar sobre las personas humanas, en tanto que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de las personas jurídicas y de las personas humanas.

III.1. Quiena Argentina SA.

Ante todo, debe recordarse que en el ya citado artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras el legislador

estableció una prohibición que alcanza a todo sujeto que no cuente con autorización del Banco Central de la República Argentina (art. 7) para el ejercicio de la actividad de “intermediación financiera” (art.1) independientemente de que, efectivamente, realice o no dicha actividad.

En esa línea cabe considerar que la sociedad del epígrafe no cuenta con autorización de este BCRA para realizar intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros (conf. artículos 1 y 7 de la LEF) por lo que se encuentra alcanzada por la prohibición aludida.

En base a ello, siendo que la sociedad en su calidad de persona jurídica es titular de derechos y obligaciones, los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen la prohibición legal en cuestión.

Por lo expuesto, no queda más que concluir que Quiena Argentina SA encuentra comprometida su responsabilidad, en tanto que los hechos que configuran el cargo imputado contravinieron la prohibición legal referida en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras, siendo producto de la acción u omisión de sus órganos constitutivos, correspondiendo entonces la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

III.2. Nicolás Galarza Ricci y Hernán Javier Soulages.

Además del análisis efectuado en el Considerando II.4., al que cabe remitirse en honor a la brevedad, respecto de las personas humanas mencionadas en el epígrafe se indica que, atento a su calidad de directores del ente infractor, no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron en el período infraccional analizado, conforme los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades 19.550.

Sobre el particular, corresponde enfatizar que la responsabilidad de los directores de las sociedades anónimas, como miembros del órgano de administración, es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones.

Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, desconocimiento o impericia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

Este criterio de imputación tiene sustento normativo, como se ha señalado *ut supra*, en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades 19.550, la cual en su artículo 59 establece que: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.

Por su parte, el artículo 274 del citado cuerpo legal señala: “Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Nicolás Galarza Ricci y Hernán Javier Soulages en relación con los hechos que configuraron el cargo imputado, graduando sus sanciones en atención al tiempo durante el que desarrollaron sus respectivas funciones dentro del ente sumariado.

IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar tanto a Quiena Argentina SA como a Nicolás Galarza Ricci y Hernán Javier Soulages, de acuerdo con lo previsto en el

artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el Régimen Disciplinario, a cargo del Banco Central de la República Argentina, (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios Ley, (19.359 y sus modificatorias) (en adelante RD).

IV.1. Clasificación de la infracción:

Según se expuso en el informe de cargos IF-2024-00130782-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 21, y conforme lo indicado por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas -área de origen de las actuaciones- en su informe IF-2024-00050211-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 2, archivo embebido “1 Presumario Quiena.pdf”, el incumplimiento reprochado se encuentra individualizado del siguiente modo:

Cargo: “Utilizar denominaciones reservadas a las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina”, de acuerdo con la Sección 11 del RD, encuadra en el punto 11.22.2. -Otros. Utilización de denominaciones previstas en la LEF o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza-, catalogado como infracción de gravedad “Alta”.

Atento la gravedad asignada a la infracción, en el caso procede la aplicación de una sanción pecuniaria, la que no podría superar los límites previstos en los puntos 2.4.4. y 2.4.5. del RD.

Se destaca que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo 2026 es de \$5.300.000 (pesos cinco millones trescientos mil), conforme punto 9.2. del RD, dado a conocer al sistema financiero a través de la Comunicación A 8384.

Por su parte, se hace notar que según surge del punto 4 del informe presumarial “1 Presumario Quiena.pdf” embebido al informe IF-2024-00050211-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 2 (v. pág. 16), se calificó provisoriamente el incumplimiento como infracción de gravedad Alta con puntuación “3”.

IV.2. Graduación de la sanción:

A continuación, se evaluará, respecto de la infracción, la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma procesal vigente.

En este punto, se ponderarán las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas -área de origen de las actuaciones- en su informe IF-2024-00050211-GDEBCRA-GFANA#BCRA de orden 2, archivo embebido “1 Presumario Quiena.pdf”.

1.- “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

De conformidad con las constancias de autos, la preventora destacó en la página 14, punto 3.1.1.i. del archivo embebido “1 Presumario Quiena.pdf” en el informe de orden 2, que el cargo infraccional no son susceptibles de apreciación pecuniaria.

b) Cantidad de cargos infraccionales:

Este sumario versa sobre un único cargo relacionado con la utilización de denominaciones reservadas a las entidades financieras autorizadas por el BCRA, en transgresión al artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

Sobre el particular, el área preventora señaló en página 14, punto 3.1.1.ii del archivo embebido “1 Presumario Quiena.pdf” en el informe de orden 2 que: “Al tratarse de una Ley Nacional, la norma aquí vulnerada es de fundamental importancia, no solo para el sistema financiero en su conjunto, sino también para la política monetaria y crediticia de la Nación Argentina atento a que la existencia de entidades no autorizadas para funcionar como financieras operando en el mercado de crédito, influye directa o indirectamente sobre dicha política.

Tal es así que se ha creado un organismo con las facultades de supervisión de aquellas entidades autorizadas, en este caso, a cargo de este Banco Central. Esta institución ha emitido un conjunto de normas que se actualizan periódicamente adecuando la reglamentación en función de las necesidades que surgen de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional.

Respecto a la empresa que nos ocupa cabe mencionar que al utilizar el término ‘plazo fijo’, cuyo uso está reservado solo a aquellas entidades habilitadas por este BCRA, puede inducir a que el público en general interprete estar operando con una de estas instituciones, involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados solo a aquellas entidades habilitadas y otro tipo de regulaciones a favor del usuario de este tipo de entidades, como regulaciones de tasas de operaciones de crédito o autorización a la captación de recursos”.

En esa línea puede agregarse -conforme se diera cuenta en otras resoluciones de esta Superintendencia- que la norma transgredida se erige como una protección de la buena fe de los ahorristas y los tomadores de créditos que depositan su confianza en las entidades dedicadas a las actividades que se desarrollan bajo la órbita de la Ley de Entidades Financieras y, mediante esa tutela, se resguarda la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero y económico nacional.

Es por ello que la prohibición legal del uso de las denominaciones que utiliza para caracterizar a las entidades financieras y sus operaciones debe entenderse dirigida a todas las personas, pues lo que busca el legislador es evitar que, confundidos por el empleo de ciertos términos, los eventuales inversores y/o tomadores de créditos entreguen sus ahorros o contraigan una deuda con una entidad que, aun cuando efectúe una actividad lícita, se trate de una clase distinta con que la que pretenden vincularse.

d) Duración del período infraccional:

Los hechos cuestionados se extendieron desde el 26/04/21 -fecha de la primera publicación en redes sociales detectada- hasta el 24/01/24 “..fecha de la última visualización de las publicaciones objetadas, todo lo cual surge del Informe Presumarial embebido en el IF de orden 2, página 13, apartado ii) y página 15, primer párrafo, de las aclaraciones efectuadas por la preventora en el correo electrónico del 16/04/24 (v. archivo “correo GFANA.pdf”, punto 1, embebido al IF de orden 11) y de los archivos “Quiena Facebook e Instagram.pdf” y “Redes sociales Enero 2024.doc” embebidos al IF de orden 2.

Es decir, la infracción de carácter formal aquí reprochada se produjo durante un lapso de dos años y diez meses de manera ininterrumpida.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

De acuerdo con lo informado por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas en página 15, punto 3.1.1.iv. del informe presumarial embebido en el informe de orden 2, “...al estar utilizando en su acción publicitaria términos del tipo propio de los reservados a las entidades financieras, la inspeccionada puede inducir a que el público en general interprete que esta frente a una entidad autorizada por el B.C.R.A., involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados a aquellas entidades y otro tipo de regulaciones a favor del usuario a la que esta entidad no se encuentra sometida.

Por ejemplo, para la protección del usuario financiero y en especial de quienes confían su dinero a una entidad financiera, se ha creado un sistema de garantías con el objeto de proteger a los depositantes ante una eventual crisis de liquidez que pudiera sufrir un intermediario financiero bajo la órbita de supervisión

del Banco Central de la República Argentina. Esta garantía no protege a los clientes de las entidades no autorizadas”.

Conforme con lo señalado previamente, el tipo de conducta como la imputada tiene potencialidad para generar confusión en el público respecto de la verdadera clase de sociedad de que se trata y, a su vez, generan una situación de desigualdad frente a otros sujetos que si respetan la prohibición prevista en el artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras, razón por la cual, procede afirmar que los hechos cometidos por los sumariados repercuten negativamente en el sistema, por lo que no pueden ser tolerados.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.).

Conforme señala la preventora en página 15, punto 3.1.2. del informe presumarial embebido IF de orden 2, “No se verificó efectivamente ningún daño cierto para el BCRA o para terceros. Sin perjuicio de ello, la utilización del término ‘plazo fijo’ en diversas publicaciones, implica la posibilidad de generar confusión a estos últimos, quienes podrían interpretar erróneamente que se encuentran operando con una entidad financiera autorizada por este ente rector”.

No obstante lo informado por el área de origen, la consideración expuesta en el punto 1. e) precedente alerta sobre la posibilidad de resultados indeseados no mensurables en términos dinerarios que deben ser ponderados en razón del interés público que se halla comprometido en una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la financiera.

3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.).

La Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas (v. pág. 15, pto. 3.1.3. del informe presumarial embebido en el IF de orden 2) destacó que: “Atento a las características de la infracción ‘publicitaria’, no se contó con elementos suficientes que permitan determinar el beneficio generado para el infractor. Los registros contables no precisan que cantidad de clientes fueron captados o el beneficio dinerario que fue obtenido por esta modalidad de publicidad engañosa”.4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, pto. 2.3.1.4.):

Este factor de ponderación no resulta aplicable al caso, encontrándose reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada, y atento a que este sumario no versa sobre dicha infracción, no corresponde su ponderación.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, pto. 2.3.1.5.).

El concepto de Responsabilidad Patrimonial Computable (RPC) no resulta aplicable a la empresa bajo análisis debido a que no es una entidad autorizada por el BCRA.

En el punto 3.1.5. (v. pág. 16 del archivo “1 Presumario Quiena.pdf” embebido en el IF de orden 2), la gerencia preventora informó que el Patrimonio Neto de Quiena Argentina SA al 31/12/20 totalizaba la suma de \$6.129.260,23.-

A su turno, de acuerdo con la información contenida en el informe IF-2025-00220871-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 61, extraída de las bases de acceso público del sitio *web* oficial de la Comisión Nacional de Valores, el Patrimonio Neto de la sociedad sumariada al 31/12/24 -último dato obtenido- asciende a \$100.919.439,00.-; cuyos Estados Contables fueron aprobados por Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas del 31/03/25.

6.- Otros factores de ponderación:

(i) Factores atenuantes (RD, pto. 2.3.2.1.): De acuerdo con lo que surge de la página 16, punto 3.2.1. del informe presumarial embebido en el informe de orden 2, se observaron medidas correctivas con anterioridad a la apertura del sumario.

Dicho proceder se encuentra previsto como un factor atenuante de acuerdo con el punto 2.3.2.1., apartado a) del RD.

(ii) Factores agravantes (RD, pto. 2.3.2.2.): El área preventora señaló en la página 16 del informe presumarial embebido en el informe de orden 2, que no se observan factores agravantes. Dicha circunstancia es ratificada por esta Instancia

7.- Reincidencia:

Por otra parte, se adjunta en diversos archivos embebidos agregados al informe IF-2025-00220879-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 62, el detalle de la información extraída del Registro de Gestión de Sumarios (RGS), del que surge que ninguno de los sumariados registra reincidencia en los términos del punto 2.5. RD.

IV.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Considerando los factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras que fueron recientemente explicados, la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas, en el citado informe presumarial calificó provisoriamente los incumplimientos del cargo objeto de este sumario, con la puntuación “3”

La mencionada calificación es ratificada por esta Instancia con fundamento en los citados factores y demás elementos señalados en los puntos precedentes surgidos del análisis integral de las constancias que integran estas actuaciones.

IV.4. Determinación de las sanciones a aplicar.

A continuación, se procederá a determinar la sanción que le corresponde a cada una de las personas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes.

IV.4.1 Sanción a imponer a Quiena Argentina SA.

La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a. El significado del incumplimiento concreto, el cual, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consisten en:

Cargo: Punto 11.22.2. del RD, Utilizar denominaciones reservadas a las entidades financieras autorizadas por el BCRA, infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé sanción de multa de hasta 100 unidades sancionatorias -equivalente a \$530.000.000 -, con puntuación “3” , lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala -conf. RD, punto 2.3.4.-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de cuyo desarrollo surge la concurrencia, en el caso particular que nos ocupa, de las siguientes circunstancias:

1. La infracción no es susceptibles de apreciación pecuniaria.
2. Alta relevancia de la norma incumplida.
3. Extenso período infraccional (34 meses aproximadamente).
4. Impacto potencial sobre el sistema financiero.

5. Inexistencia de perjuicios concretos hacia terceros.
6. Inexistencia de beneficios para el infractor mensurables en dinero.
7. Existencia de factores atenuantes.
8. Inexistencia de circunstancias agravantes.

En ese marco, la multa que correspondería imponer a Quiena Argentina SA por la infracción respecto de la que resultó responsable ascendería a \$265.000.000, que equivale a 50 Unidades Sancionatorias.

Sin embargo, de acuerdo con los límites y circunstancias establecidas en el punto 2.4.4. del Régimen Disciplinario aplicable, las sanciones no podrán superar el 80% del Patrimonio Neto de las personas jurídicas no reguladas por este BCRA; y para los supuestos de gravedad Alta -como el aquí tratado-, en ningún caso, la multa podrá ser inferior a 20 unidades sancionatorias, equivalentes a \$106.000.000.

Teniendo en cuenta lo expuesto, lo informado por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas en página 16, punto 3.1.5. del archivo "1 Presumario Quiena.pdf" embebido en el informe de orden 2 y la información contenida en el IF-2025-00220871-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 61, la multa a imponer a la sociedad sumariada ascenderá a \$106.000.000 -equivalente a 20 Unidades Sancionatorias-.

IV.4.2. Sanciones a imponer a las personas humanas.

Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la sociedad sumariada no se ajustó a la prohibición legal imperante que alcanza a todas las entidades no autorizadas por el BCRA para realizar intermediación financiera, generando una situación de peligro que resulta inadmisibles, de la que resultan responsable sus directores.

En definitiva, atento a que Nicolás Andrés Galarza Ricci y Hernán Javier Soulages han sido hallados responsables del cargo imputado y comprobado en el sumario, las sanciones serán determinadas atendiendo a:

- a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a) y b) del precedente punto IV.4.1., al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulte pertinente.
- b.- La posición que los sumariados tenían dentro de la estructura de la sociedad, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones legales que en este acto se tratan, como así también las previsiones normativas en materia de responsabilidad.
- c.- Que sus desempeños tuvieron lugar al momento en que tuvo lugar la irregularidad.
- d.- Al grado de participación en los hechos constitutivos de los cargos.
- e.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5., apartados b) y 2.4.6. de la norma ritual consistente en que el monto de las multas a imponer a las personas humanas no podrá superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad en el caso de infracciones de gravedad alta -sin considerar el incremento por reincidencia-, a la vez que cada una de ellas no podrá superar el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.

Consecuentemente, resulta procedente fijar las sanciones de multa a imponer conforme el siguiente detalle:

- (i) A Nicolás Andrés Galarza Ricci, en su condición de Presidente del ente social infractor, multa de \$31.800.000 -equivalente a 6 Unidades Sancionatorias, que representa a 30% de la multa que le

corresponde a la sociedad sumariada.

(ii) A Hernán Javier Soulages, en su carácter de Director del ente infractor, multa de \$31.800.000 -equivalente a 6 Unidades Sancionatorias, que representa a 30% de la multa que le corresponde a Quiena Argentina SA.

V. CONCLUSIONES:

1. Que, ha quedado comprobada la transgresión imputada en el cargo y han sido determinados los responsables de esta.
2. Que, han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios,(Ley 19.359)-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
3. Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a Quiena Argentina SA, a Nicolás Andrés Galarza Ricci y a Hernán Javier Soulages con la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.
4. Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
5. Que, de acuerdo con las facultades conferidas por el inciso d) del artículo 47 de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1- Rechazar las defensas esgrimidas en virtud de lo expuesto en el Considerando II.4.
- 2- En cuanto a la prueba, estar a las conclusiones vertidas en el Considerando II.5.
- 3- Imponer las siguientes sanciones:
 - A Quiena Argentina SA (CUIT 30-71594135-6): sanción de multa de \$106.000.000 (pesos ciento seis millones).
 - A Nicolás Andrés Galarza Ricci (DNI 18.893.760) y Hernán Javier Soulages (DNI 27.000.573): sanción de multa de \$31.800.000 (pesos treinta y un millones ochocientos mil), cada uno.
- 4- Comunicar que los importes de las multas mencionadas en el punto 3) deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.
- 5- Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 del texto ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios, (Ley 19.359), en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados de acuerdo con lo previsto en el inciso 3) del artículo 41 del citado cuerpo legal.

6- Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, con efecto devolutivo, dentro de los 30 (treinta) días hábiles de notificada esta resolución, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto al plazo para su interposición.